

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSD-161/2015 Y SRE-
PSD-162/2015 ACUMULADO

PARTE PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTES INVOLUCRADAS: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTRO

MAGISTRADA: GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO

SECRETARIOS: IMELDA GUADALUPE
GARCÍA SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:

I. Proceso electoral federal.

1. Inicio. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

¹ En adelante Sala Especializada.

SRE-PSD-161/2015 y SRE-PSD-162/2015 ACUMULADO

2. Campaña electoral: La campaña electoral comenzó el cinco de abril del año en curso, en términos del artículo 251 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Sustanciación.

❖ ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE JD/PE/PRI/JD02/SIN/PEF/2/2015

- **Denuncia.** El veintisiete de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, presentó denuncia, ante la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral², con sede en Ahome, Sinaloa, en contra del Partido Acción Nacional y Zenén Xochihua Enciso, candidato a Diputado federal por dicho partido, en el distrito electoral federal 02 con cabecera en Ahome, Sinaloa; por la presunta colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

Dicha queja se registró con la clave de expediente JD/PE/PRI/JD02/SIN/PEF/2/2015.

- **Admisión.** Previos los trámites y desahogadas las diligencias necesarias para la debida integración del expediente; en su oportunidad se admitió la denuncia mencionada.

² En adelante Instituto.

SRE-PSD-161/2015 y SRE-PSD-162/2015 ACUMULADO

- **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.**

El treinta de abril de dos mil quince, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo previsto en el artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual tuvo verificativo el tres de mayo del año en curso.

- **Remisión de expediente e informe circunstanciado.**

En su oportunidad, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 02 del Instituto en Sinaloa, remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 474, párrafo 1, inciso c) de la Ley General citada.

III. Trámite en Sala Especializada.

- **Revisión de la integración del expediente.**

Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

- **Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSD-161/2015**, y

SRE-PSD-161/2015 y SRE-PSD-162/2015 ACUMULADO

turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

2. Radicación. El quince de mayo la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE JD/PE/PRI/JD02/SIN/PEF/4/2015

1. Denuncia. El veintiocho de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, presentó denuncia, ante la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral³, con sede en Ahome, Sinaloa, en contra del Partido Acción Nacional y Zenén Xochihua Enciso, candidato a Diputado federal por dicho partido, en el distrito electoral federal 02 con cabecera en Ahome, Sinaloa; por la presunta colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

Dicha queja se registró con la clave de expediente JD/PE/PRI/JD02/SIN/PEF/4/2015.

1. Admisión. Previos los trámites y desahogadas las diligencias necesarias para la debida integración del expediente; en su oportunidad se admitió la denuncia mencionada.

³ En adelante Instituto.

SRE-PSD-161/2015 y SRE-PSD-162/2015 ACUMULADO

2. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.

El primero de mayo de dos mil quince, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo previsto en el artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual tuvo verificativo el cuatro de mayo del año en curso.

3. Remisión de expediente e informe circunstanciado.

En su oportunidad, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 02 del Instituto en Sinaloa, remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 474, párrafo 1, inciso c) de la Ley General citada.

III. Trámite en Sala Especializada.

1. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSD-162/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

SRE-PSD-161/2015 y SRE-PSD-162/2015 ACUMULADO

3. Radicación. El quince de mayo la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Junta Distrital del Instituto, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 250, párrafo 1, incisos a) y d), 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior porque se alega la colocación de propaganda electoral de campaña en elementos de equipamiento urbano.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de denuncia que dieron origen al procedimiento especial sancionador tramitado por el Consejo Distrital, se advierte identidad en los motivos de queja, a saber, la presunta difusión de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano ubicados en la ciudad de Los Mochis, municipio de Ahome, estado de Sinaloa, con lo cual se dice vulneran disposiciones constitucionales y legales.

SRE-PSD-161/2015 y SRE-PSD-162/2015 ACUMULADO

En ese sentido, existe identidad en la pretensión del Partido Revolucionario Institucional, consistente en que se determine responsabilidad para el Partido Acción Nacional y el candidato, así como misma causa de pedir, esto es, la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por lo que resulta procedente la acumulación.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es observar el principio de economía procesal, traducido en que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas; y evitar que se dicten sentencias contradictorias.

TERCERO. Planteamiento de las denuncias y defensas.

❖ Queja presentada el veintisiete de abril.

El escrito que dio origen a la instauración del procedimiento especial permite advertir que el promovente afirma:

- El veintisiete de abril, se percató de la colocación de una lona en un semáforo en la ciudad de los Mochis, con la leyenda *“Yo voto porque baje la gas, cambiemos el rumbo”* y en la que se observa el emblema del Partido Acción Nacional; así como la colocación de una lona en la entrada de la plaza comercial *“Las Palmas”*. A fin de sustentar su dicho, el quejoso aportó dos

SRE-PSD-161/2015 y SRE-PSD-162/2015 ACUMULADO

fotografías y solicitó a la autoridad administrativa electoral la inspección respectiva.

En **concepto del actor** con tal situación se vulnera la legislación electoral que prohíbe la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el tres de mayo, se hizo constar que **en defensa del candidato involucrado**, no compareció persona alguna que actuara en su nombre y/o representación, así como **tampoco el apoderado o representante legal del partido político** señalado, no obstante de haber sido debidamente emplazados y citados.

A la audiencia solo compareció **el representante del partido político promovente, quien en uso de la voz** manifestó que, la omisión de comparecer a la audiencia, tanto a la etapa de pruebas como a la de alegatos, sin duda muestra la falta de interés de la parte involucrada, lo que se traduce en aceptación y reconocimiento de la existencia de propaganda ilegal, por lo que debe declararse su responsabilidad e imponerle una sanción.

❖ Queja presentada el veintiocho de abril.

El escrito que dio origen a la instauración del procedimiento especial permite advertir que el promovente afirma:

SRE-PSD-161/2015 y SRE-PSD-162/2015 ACUMULADO

- El veintiocho de abril, se percató de la colocación de lonas en estructuras de fierro tipo mamparas que rodean postes, señalamientos y semáforos en la ciudad de los Mochis, con la leyenda “ZENÉN, EN TI SÍ CONFÍO, (sic) *cambiamos el rumbo*” y en la que se observa el emblema del Partido Acción Nacional; propaganda que puede encontrarse en diversos domicilios, principalmente en el centro de la ciudad y frente al Palacio Municipal. A fin de sustentar su dicho, el quejoso aportó seis fotografías y solicitó a la autoridad administrativa electoral la inspección respectiva.

En **concepto del actor** con tal situación se vulnera la legislación electoral que prohíbe la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

El **representante del Partido Acción Nacional, en su defensa**, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que la prueba técnica consistente en seis fotografías con las que se pretende demostrar la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano, representan un indicio de su existencia, pero no acreditan fehacientemente la colocación ilegal de dicha propaganda, por lo que son insuficientes.

Además, indicó, tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad de su confección y modificación; por lo que al no

SRE-PSD-161/2015 y SRE-PSD-162/2015 ACUMULADO

estar concatenadas con otro medio probatorio, por sí solas son insuficientes para acreditar los hechos.

El representante del partido político mencionado, también compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, en el cual esencialmente manifestó:

- Los argumentos de la queja son frívolos, porque carecen de sustento y veracidad.
- A las fotografías ofrecidas, no se les puede dar valor probatorio pleno, porque no se aprecia que la propaganda del partido político se encuentre colgada, fija o pintada en equipamiento urbano, ni que esté “fija” con alambres, cadenas o diversos materiales al equipamiento urbano.
- Las fotografías solo pueden ser indicios de la existencia de la propaganda electoral del candidato y partido político denunciados, pero en ningún momento que estén fijos a equipamiento urbano.
- El acta circunstanciada de veintiocho de abril, revela que en los domicilios señalados por el quejoso, no se encontró propaganda electoral por parte de su representado o candidato.
- Todo lo anterior, lleva a concluir que la queja debe ser improcedente, al no acreditarse las violaciones reclamadas al no vincularse las fotografías con otras pruebas, ni demostrar que se fijó con alambres, cadenas y otro tipo de materiales.
- El que afirma, está obligado a probar, por lo que el hecho de exhibir solo fotografías no actualiza su afirmación.

El candidato involucrado, **no compareció** a la audiencia de pruebas y alegatos, a pesar de estar debidamente emplazado y notificado.

SRE-PSD-161/2015 y SRE-PSD-162/2015 ACUMULADO

El **representante del instituto político** denunciado, al formular sus alegatos manifestó que con los autos que integran el expediente motivo de queja, no se acredita la inobservancia al artículo 250 de la Ley General, toda vez que aún y cuando se probó la existencia de la propaganda electoral, no se acreditó su fijación o colocación en elementos de equipamiento urbano, ni que con ella se dificulte la visibilidad, tal como lo revela el acta circunstanciada levantada por la autoridad electoral, por tanto la queja es infundada.

CUARTO. Causal de improcedencia. El representante del Partido Acción Nacional, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que los argumentos de la queja son frívolos, porque carecen de sustento y veracidad.

Al respecto, esta Sala Especializada considera que no le asiste razón al partido político mencionado.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere respecto a la frivolidad lo siguiente:

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

(...)

SRE-PSD-161/2015 y SRE-PSD-162/2015 ACUMULADO

d) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y

Esta Sala Especializada considera que la denuncia del promovente en modo alguno puede tenerse por frívola, ya que incluye la narración de los hechos denunciados y el promovente aportó para dar sustento a la misma, seis imágenes de la propaganda electoral controvertida. Esta última será valorada en su oportunidad, pero su ofrecimiento permitió a la Junta Distrital iniciar el trámite de procedimiento correspondiente.

Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que la causal hecha valer por el Partido Acción Nacional, es improcedente.

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento.

Lo hasta aquí expuesto, permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de esta Sala Especializada, consiste en dilucidar si se acredita o no, la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, atribuible a Zenén Xóchihua Enciso y al Partido Acción Nacional, por la presunta colocación indebida de propaganda electoral en elementos

SRE-PSD-161/2015 y SRE-PSD-162/2015 ACUMULADO

del equipamiento urbano en el municipio de Ahome, estado de Sinaloa.

SEXTO. Marco normativo.

Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

En principio, conviene tener presente lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto hace a la campaña electoral, la propaganda que durante la misma puede utilizarse, y cuáles son las reglas relativas para su difusión, a saber:

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el

propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

SRE-PSD-161/2015 y SRE-PSD-162/2015 ACUMULADO

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

[Cursivas y negritas añadidas para enfatizar]

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos se advierte que los partidos políticos y sus candidatos a cargos de elección popular pueden realizar actos para solicitar a la ciudadanía su apoyo con la finalidad que tales abanderados logren un puesto de los que se renuevan a través de las elecciones constitucionales.

Dentro de los actos de campaña que los partidos políticos y candidatos pueden realizar, está la colocación y difusión de propaganda, lo cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la propaganda electoral.

Al respecto, la citada ley general señala que la propaganda electoral ***no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano***, ni obstaculizar en forma alguna los señalamientos que permiten a las personas transitar dentro de los centros de población.

En la misma línea, ***tampoco podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano***, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

A su vez, se hace mención sobre la prohibición de colocación de propaganda en monumentos y/o edificios públicos.

SRE-PSD-161/2015 y SRE-PSD-162/2015 ACUMULADO

Respecto al concepto de equipamiento urbano, el artículo 2º fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos lo define como: “...*el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas...*”

Una conceptualización similar se prevé en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, cuyo artículo 5º, fracción XIX, establece que es: “...*El conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana...*”

Por último, se considera pertinente tomar el criterio que la Sala Superior sostuvo respecto al tema, en la sentencia de la contradicción de criterios identificada con la clave alfanumérica SUP-CDC-9/2009⁴, en donde expresó:

El *equipamiento urbano* se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas, las de telecomunicaciones**, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos

⁴ De fecha 9 de diciembre de 2009.

SRE-PSD-161/2015 y SRE-PSD-162/2015 ACUMULADO

comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, **en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.**

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

[Negrillas añadidas para enfatizar]

SÉPTIMO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.

Previo a entrar al estudio de fondo, es necesario verificar la existencia de los hechos, así como las circunstancias en que se hubieren realizado, a partir de las pruebas que se encuentran en el expediente.

En ese sentido, Zenén Xochihua Enciso, al momento de la presentación de las quejas (veintisiete y veintiocho de abril de dos mil quince), contaba con la calidad de candidato por el Partido Acción Nacional por el 02 distrito electoral, en el Estado de Sinaloa, en términos del acuerdo INE/CG162/2015 del Consejo General del Instituto, de cuatro de abril de dos mil

SRE-PSD-161/2015 y SRE-PSD-162/2015 ACUMULADO

quince, sin que tal situación sea materia de controversia, por ser hecho notorio.

Ahora bien, para claridad en el asunto, se dividirá tomando en cuenta el material probatorio ofrecido en cada denuncia y así estar en posibilidad de indicar cuáles, de los elementos que conformaron la propaganda cuestionada por el promovente, fueron o no acreditados en el presente asunto, por ende primero se estudiarán las pruebas ofrecidas en la denuncia de veintiocho de abril y después las relativas a la denuncia de veintisiete de abril.

➤ Denuncia de veintiocho de abril.

En cuanto a la existencia de la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, el promovente aportó como anexo a su escrito de denuncia, seis fotografías, las cuales señala recabó el día veintisiete de abril del presente año, por lo que, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen una prueba técnica con valor probatorio indiciario, de las cuales, a manera de ejemplo mostraremos dos.

